

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 035/SE/20-08-2020

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de mayo del 2020, en su Quinta Sesión Ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 028/SO/31-05-2016 aprobó los lineamientos para la ratificación y designación de las consejerías electorales de los 28 consejos distritales electorales del estado de Guerrero, en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015, del Instituto Nacional Electoral, los cuales fueron específicos para ese procedimiento.

2. El 21 de abril de 2017, en su Quinta Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 016/SE/21-04-2017 por el que aprobó la ratificación de presidencias y consejerías electorales distritales en cumplimiento al acuerdo 028/SO/31-05-2016 del propio Instituto.

3. El 29 de agosto del 2017, en su Octava Sesión Ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 057/SO/29-08-2017 mediante el cual aprobó la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la primera convocatoria 2017.

4. El 14 de noviembre del 2017, en su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 094/SE/14-11-2017 por el que se aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivado de la segunda convocatoria 2017.

5. El 13 de noviembre del 2019, en su Décima Primera Sesión Ordinaria, se presentó a las y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral un informe relativo al seguimiento y vigilancia de la elaboración del proyecto de Lineamientos para la ratificación de las presidencias, consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, así como un concentrado del listado de presidencias y consejerías que serán sujetas a dicho procedimiento.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

6. El 24 de octubre del 2019, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral remitió a la Comisión Especial de Normativa Interna el anteproyecto de Lineamientos para la verificación de Requisitos y Ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, para su revisión por cuanto hace a la técnica legislativa.

7. Con fecha 14 de febrero del 2020, mediante oficio número 024 la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el anteproyecto de Reglamento del Procedimiento de Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la finalidad de que se analizara y fuera incluido en un solo documento que regule los procedimientos de selección, ratificación y remoción de las presidencias y consejerías electorales distritales.

8. El 17 de abril de 2020, se presentó en la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, el anteproyecto de Lineamientos para la Selección y Designación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, con base a las observaciones formuladas por las y los consejeros electorales.

9. El 22 de mayo del 2020, se presentó en la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral el Informe 014/CPOE/SO/22-05-2020, relativo a la elaboración del anteproyecto de Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales.

10. El 2 de junio del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 462 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

11. Con fecha 3 de julio del 2020, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral remitió a la Comisión Especial de Normativa Interna el anteproyecto de Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales distritales, para su revisión, análisis y dictaminación, respecto a la técnica legislativa.

12. El 7 de julio de 2020, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, remitió el anteproyecto de "Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales" con las modificaciones derivado de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para su revisión y en su caso, observaciones en términos del Protocolo y el Manual para la atención y emisión de normativa interna del IEPC-Guerrero.

13. Mediante oficio número 064/2020 la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero, emitió diversas consideraciones respecto del procedimiento de remoción de las Consejeras y Consejeros Distritales Electorales.

14. El 24 de julio del 2020, la Comisión Especial de Normativa Interna emitió el Dictamen Técnico referente al Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los Consejos distritales Electorales.

15. Con fecha 29 de julio del 2020, en su Primera Sesión Extraordinaria la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el proyecto de Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

16. Con fecha 20 de agosto 2020, en sesión de trabajo ampliada de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, se presentó a las y los integrantes el contenido del Reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. Que el artículo 125, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Que el artículo 128, fracción IX de la Constitución Política Local, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene entre sus atribuciones la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.

V. Que en términos del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; precisando que todas sus actividades se rigen bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 188 de la LIPEEG, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de expedir los Reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas como la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales distritales.

VII. Que la fracción VII y VIII del artículo 188 de la LIPEEG, señalan que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles. Asimismo, establece que las consejerías distritales serán designadas por al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales a más tardar la primera semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente.

VIII. Que la fracción V, del artículo 199 de la LIPEEG, establece que es atribución de la Junta Estatal vigilar el procedimiento de la evaluación del desempeño de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales de la entidad, derivado de los procesos electorales locales.

IX. Que el artículo 217 de la LIPEEG, dispone que los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido en dicha Ley y a las disposiciones que dicte

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

el Consejo General, y que los consejos distritales participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

X. Que el artículo 218 de la LIPEG, establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará con una Presidencia, cuatro consejerías electorales, con voz y voto, una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.

XI. Que el artículo 219, párrafo primero, fracción I y II de la LIPEG, señala que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en la sesión del inicio del proceso electoral, aprobará una Convocatoria pública que será ampliamente difundida con la finalidad de hacer acopio de propuestas de la ciudadanía interesada en participar como consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del estado de Guerrero. Asimismo, que la convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de designación y que dicho procedimiento deberá considerar por lo menos las siguientes etapas: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas.

XII. Que el artículo 220 de la LIPEG dispone que el Consejo General elegirá de entre las consejerías electorales propietarias a quien fungirá en la Presidencia del Consejo Distrital.

XIII. Que el artículo 221 de la Ley electoral local establece que los consejeros electorales y el Presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General.

En ese sentido, es importante referir la jurisprudencia número 3/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada "Consejeros Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral. Su designación para un tercer proceso electoral federal respeta los principios constitucionales"; en dicha jurisprudencia se establece que el desempeño de la función electoral (consejería electoral), más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, misma que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 3/2016. CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De conformidad con los artículos 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores; que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser designados Consejeros Electorales Locales para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más. Lo anterior respeta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, al propiciar situaciones de abuso de poder, en detrimento de la colectividad y la vida democrática.

XIV. Que el artículo 222 de la Ley electoral local establece que se considerarán como ausencias definitivas de las consejerías electorales de los consejos distritales, las que se susciten por renuncia expresa al cargo, la inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada, la incapacidad para ejercer el cargo, la condena por delito intencional sancionado con pena corporal y el fallecimiento.

XV. Que el artículo 223 de la citada Ley local, señala que para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral del consejo distrital, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Consejo General.

XVI. Que el artículo 224 de la LIPEEG, establece que las y los ciudadanos interesados en desempeñar el encargo de consejeras y consejeros electorales distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- c. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
- d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- e. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado.
- f. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
- g. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- h. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- j. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes a: día de la designación;
- k. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada.
- l. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y
- m. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

XVII. Que el artículo 20, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones establece las etapas que se deberán seguir para la designación de consejeras y consejeros electorales, siendo las siguientes:

- I. Inscripción de las y los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial, e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

XVIII. Que el artículo 21 del Reglamento de Elecciones establece que en la convocatoria que emita el IEPC Guerrero para la designación de consejerías, se deberá solicitar a las y los aspirantes la presentación de por lo menos la siguiente documentación:

- a) Currículum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

XIX. Que el artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, dispone que para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración los criterios paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

XX. Que el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, describe cada uno de los criterios que se deben considerar en el procedimiento de designación de las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales y municipales de los OPLE, en los términos que a continuación se refieren:

- a) Respecto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

XXI. Que el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, en sus numerales 4 y 5, establece que el acuerdo de designación correspondiente deberá acompañarse de un dictamen, mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del Consejo Distrital como órgano colegiado, y que la designación deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeras o consejeros electorales del órgano Superior de Dirección.

XXII. Con la finalidad de establecer las reglas y procedimientos para la designación, ratificación y remoción de las presidencias y consejerías electorales distritales, y garantizar la correcta integración y funcionamiento de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero, es necesario sistematizar en un solo documento las disposiciones relativas al procedimiento para la selección, designación, verificación de requisitos para la Ratificación y remoción de las presidencias y consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales en la entidad.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La Ley electoral local dispone que el IEPC Guerrero tiene las atribuciones para designar, ratificar y remover a las y los funcionarios electorales distritales; sin embargo, requiere establecer reglas que definan de manera clara y objetiva los procedimientos para su implementación; en consecuencia, se propone la emisión de un Reglamento para la Designación, ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, que establezca los procedimientos y el ámbito de competencias de los órganos y áreas del Instituto que se encargarán de su ejecución.

XXIII. El referido reglamento está integrado por una introducción, fundamento legal, objetivo, 4 títulos que comprenden XXVI capítulos, 127 artículos y 2 transitorios, mismo que forma parte integral del presente acuerdo, como Anexo único.

En el Título primero se establecen las disposiciones generales, que abarcan el ámbito de aplicación y objeto de regulación, el glosario, los criterios de interpretación, la transparencia y máxima publicidad, de los órganos competentes, las reglas generales y de las notificaciones.

En el Título segundo se regula el procedimiento para la designación de presidencias y consejerías electorales distritales, conformado por VII Capítulos que describen las etapas del procedimiento con base a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral como son: Emisión y difusión de la convocatoria pública; Inscripción de las y los aspirantes; Conformación y envío de expedientes a la CPOE; Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales por la CPOE; Elaboración y observación de las listas de propuestas; examen de conocimientos; Valoración curricular y entrevista presencial; e integración y aprobación de las propuestas definitivas.

El Título Tercero regula las etapas del procedimiento de verificación de requisitos y ratificación de presidencias y Consejerías electorales distritales conformado por dos capítulos: el primero establece las etapas del procedimiento de ratificación que comprende las siguientes: notificación del inicio del procedimiento de ratificación; recepción de la documentación y manifestación de intención de los aspirantes a ser ratificados, verificación del cumplimiento de requisitos, verificación de procedimientos administrativos, resultados de la evaluación del desempeño de las presidencias y consejerías electorales distritales y de la evaluación, elaboración de dictámenes, aprobación de las propuestas definitivas y de la notificación de ratificación; y el segundo regula el mecanismo para cubrir las vacantes generadas con motivo del procedimiento de ratificación.

El Título Cuarto denominado del Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, establece las causales de remoción, de los órganos competentes, de la legitimación para iniciar

el procedimiento, de los requisitos de la queja o denuncia, de las causales de improcedencia, del sobreseimiento de la queja o denuncia, del cómputo de los plazos, de los medios de prueba, de la investigación, del trámite inicial, de las notificaciones y emplazamiento, de la contestación de la queja o denuncia, de la etapa probatoria y de los alegatos y finalmente, la resolución del procedimiento.

XXIV. Que el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales distritales contempla las reglas de carácter general, que deberán ser observadores para el desarrollo de dichos procedimientos en futuros procesos electorales locales.

XXV. En concordancia con la Ley comicial local, en el anteproyecto de Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, se establece que el procedimiento de ratificación deberá desahogarse antes del inicio del proceso electoral; sin embargo, derivado de la contingencia generada por el virus SARS-CoV-2, no ha sido posible instrumentar dicho procedimiento; razón por la cual, es necesario implementar medidas extraordinarias para su implementación atendiendo la emergencia sanitaria.

En este contexto, y con la finalidad de sustanciar el procedimiento que corresponde a la ratificación de presidencias y consejerías electorales a más tardar en la fecha en que inicie el proceso electoral ordinario 2020-2021, es necesario realizar un ajuste a las etapas, fechas y plazos contenidos en el Reglamento que se pone a consideración de este Consejo General, para que de manera excepcional y por única ocasión, el procedimiento de ratificación se lleve a cabo con base los siguientes términos y procedimientos:

1. Notificación del inicio del procedimiento de ratificación. Se propone obviar esta etapa, tomando en consideración que las y los ciudadanos objetos de ratificación fueron designados para dos procesos electorales, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más; es decir, todos cuentan con la expectativa de ser ratificados, por lo tanto, no se requiere notificar el inicio del procedimiento de ratificación con base a las formalidades que establece el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, tiene sustento toda vez que el procedimiento de ratificación es la consecución de un acto del Consejo General mediante el cual designó en un primer momento a las presidencias y consejerías electorales para dos procesos electorales ordinarios, en consecuencia, en términos del artículo 221 de la Ley electoral local, está facultado para instaurar un procedimiento de ratificación de dichos funcionarios sin que tenga que mediar notificación

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

alguna. Por cuanto hace al presente acuerdo y al Reglamento, estos serán publicados en el Periódico Oficial y en la página electrónica del IEPC Guerrero, para su máxima publicidad, con lo cual quedan salvaguardados los derechos de las y los funcionarios electorales.

2. Recepción de la documentación y manifestación de intención de los aspirantes a ser ratificados. De la misma manera, se propone obviar la etapa, si bien esta tiene como propósito actualizar los expedientes personales de las y los consejeros, así como conocer la disponibilidad de las presidencias y consejerías electorales distritales para seguir desempeñando el cargo y poder advertir con oportunidad alguna vacante, debido a la premura del tiempo no es posible desahogar la referida etapa en los términos propuestos en el Reglamento; su implementación bajo plazos y términos brevísimos, podría implicar una vulneración de derechos de las presidencias y consejerías electorales, máxime que en términos del Reglamento la consecuencia jurídica de no manifestar el interés para someterse al procedimiento, es la no ratificación.

Por tal motivo, y en con la finalidad de salvaguardar los derechos de todas y todos los aspirantes a ratificación

3. Verificación del cumplimiento de requisitos. Para la verificación de los requisitos legales se utilizarán los expedientes personales de las presidencias y consejerías electorales que obran en la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto.

En ese sentido, en un lapso de cuatro días hábiles la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, procederá a la revisión de los expedientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley.

4. Verificación de procedimientos administrativos. Con base a la información proporcionada por la Contraloría Interna y la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dentro del término señalado en el numeral que antecede, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral analizará en su caso, el sentido de las resoluciones a efecto de determinar lo conducente.
5. Resultados de la evaluación del desempeño de las presidencias y consejerías electorales distritales. La Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral promediará los resultados de las evaluaciones del desempeño de los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018, con la finalidad de determinar qué presidencias y consejerías electorales obtuvieron la calificación mínima aprobatoria.

6. Elaboración de dictámenes. En un término de cinco días hábiles la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, con base en la verificación de requisitos, los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño y los informes referente a los procedimientos administrativos, integrará una lista de las presidencias y consejerías electorales propuestas a ratificación, así como los dictámenes individuales que sustente dicha determinación, señalando si cumplieron o no con los requisitos legales establecidos, así como con los criterios orientadores para ejercer por tercera ocasión el cargo por el que se está ratificando.
7. Aprobación de las propuestas definitivas. A más tardar el 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobará mediante acuerdo la ratificación de las presidencias y consejerías electorales distritales.
8. De la notificación de ratificación. Se propone obviar esta etapa, toda vez que esta queda solventada con la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del IEPC Guerrero.

XXVI. Que con la finalidad de evaluar de manera objetiva a las presidencias y consejerías electorales que aspiran a ser ratificadas para un tercer proceso electoral, en el Reglamento que se pone a consideración a través de este instrumento, se establece que se tomarán en consideración los resultados de las evaluaciones del desempeño de los dos últimos procesos electorales, con base al informe 085/SE/29-11-2016, relativo a la rectificación de los resultados de la evaluación del desempeño realizada a las presidencias y consejerías que participaron en el Proceso Electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015; y los resultados de evaluación, conforme a la Metodología de Evaluación al Desempeño de las y los Consejeros Distritales Electorales aplicables para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018

XXVII. Asimismo, se establece que para acreditar la evaluación las presidencias y consejerías electorales distritales, deberán obtener como mínimo un promedio de 70.00, en una escala de 0.00 a 100.00, el cual se obtendrá a partir del promedio simple de los resultados de las evaluaciones del desempeño, con dos decimales después del punto sin redondeo.

XXVIII. Que para la integración de las propuestas definitivas, en la elaboración de los dictámenes individuales, se tomarán en consideración los criterios orientadores descritos en el artículo 219, fracción VII de la LIPEG, así como los resultados de las evaluaciones del desempeño y las sanciones administrativas de las y los integrantes de los CDE. Asimismo, con el propósito de dar cumplimiento a los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

criterios de paridad de género y pluralidad cultural de la entidad, este Consejo General podrá implementar medidas de nivelación para lograr una integración paritaria horizontal y vertical en los consejos distritales electorales.

XXIX. Que el Título Cuarto denominado del Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, instaure el procedimiento que se seguirá para la implementación de procedimientos de remoción de presidencias y consejerías electorales distritales por presuntas infracciones en el ejercicio de sus funciones, al respecto, mediante oficio número 064/2020 la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió diversas consideraciones mediante las cuales se pronunció sobre la viabilidad del procedimiento de remoción de presidencias y consejerías electorales distritales.

XXX. Que para que proceda la remoción de un Consejero o Consejera Distrital, se requiere de al menos cinco votos de los integrantes del Consejo General del Instituto. En caso de resolverse la remoción de algún Consejero o Consejera Distrital, el Consejo General deberá proveer lo necesario para la debida integración del Consejo Distrital respectivo, llamando a la o el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Consejo General en términos de lo dispuesto por el artículo 223 de la LIPEG, conforme a los plazos establecidos en el presente Reglamento.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, 4, y 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125, y 128 fracción IX, 6 numeral 1 fracción I, 5, 3 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 188, fracciones III, VII y VIII, 199 fracción V, 217, 218, 219 y 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 20 numeral I inciso c), 21, 22 numeral 1, 4 y 5 y 9 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías distritales de los Consejos Distritales Electorales.

SEGUNDO. Se aprueba por única ocasión y de manera extraordinaria, sustanciar el procedimiento de ratificación, en los términos del considerando XXV del presente acuerdo, como parte de las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el Virus SARS- CoV-2.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Se tiene por notificado a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veinte de agosto del 2020.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE



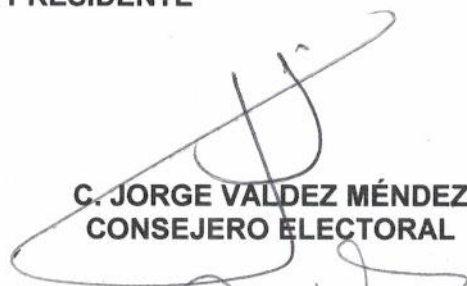
C. ROSÍO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL



C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL



C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL



C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL



C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL

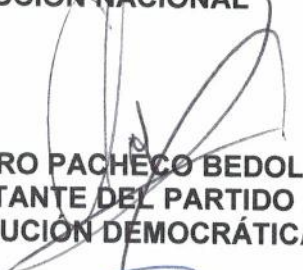
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. ISAIÁS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO



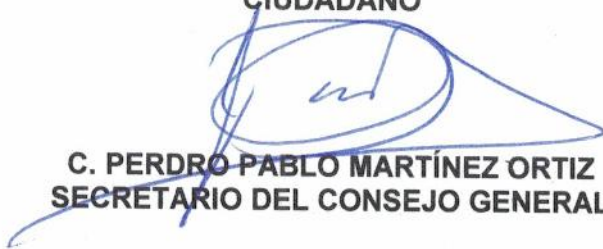
C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO



C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA



C. PERDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 035/SE/20-08-2020 MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

